



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA N° 090

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JOHN ALEJANDRO HOYOS MURCIA**

Accionados: **POLICÍA NACIONAL y POLICÍA METROPOLITANA DE
POPAYÁN - SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
(SIJIN) – GRUPO AUTOMOTORES**

Vinculados: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA NACIONAL
(DIJIN) y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL
CAUCA**

Rad.: **2020-00116-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el señor John Alejandro Hoyos Murcia contra la Policía Nacional y la Policía Metropolitana de Popayán - Seccional de Investigación Criminal e Interpol – Grupo Automotores (en adelante SIJIN), requiriendo el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, a la movilidad, al patrimonio y al trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

El accionante interpuso acción de tutela, solicitando el amparo de los deprecados derechos fundamentales, por la presunta omisión en que incurrieron las accionadas entidades, al no acceder a la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo automotor Renault Sandero de placas KIE069, en el

Sistema de Información I2AUT (Banco de Información Técnica para la Información Técnica de Automotores).

Igualmente, solicitó que se compulsaran copias a la autoridad competente por la presunta comisión del delito de prevaricato por acción o por abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor señala como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El vehículo en cuestión, en el año 2017, fue objeto de la medida cautelar de embargo, dictada dentro de un proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán. Por pago total de la deuda, la citada Oficina Judicial ordenó el levantamiento de dicha medida, lo cual fue debidamente comunicado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad y a la SIJIN.
- ✓ El día seis de septiembre de 2017, el mencionado automotor fue inmovilizado por la Policía de Carreteras de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que figuraba un requerimiento de captura en la base de datos de antecedentes de la SIJIN Popayán.
- ✓ En la SIJIN Popayán le informaron que el día veintisiete de junio de 2017 se había realizado la cancelación de la anotación del vehículo, tal como aparecía registrado en el libro de radicados.
- ✓ Pese a lo anterior, el vehículo seguía reportado en la base de datos de las autoridades de tránsito a nivel nacional.
- ✓ Por información recibida de la DIJIN, se enteraron que existía una anotación vigente en la seccional de dicha entidad en Popayán, razón por la cual, el diez de septiembre de 2018, elevaron un derecho de petición ante la SIJIN de esta ciudad, solicitando la cancelación de la mencionada anotación.
- ✓ El quince de septiembre de 2018, la SIJIN le respondió en el sentido de informarle que sobre el citado automotor existían 2 anotaciones: una, que obedecía a una medida cautelar dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, que ya fue cancelada; y otra, que aún estaba vigente, que correspondía a una noticia criminal con radicado en el SPOA N°

190016000602201703646, frente a la cual la SIJIN no podía intervenir para su cancelación, hasta tanto no mediara orden de autoridad competente.

- ✓ Por lo anterior, hizo la correspondiente solicitud ante la Fiscalía General de la Nación.
- ✓ El veintiséis de septiembre de 2018, la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán le manifestó que la referida noticia criminal no afecta en nada al vehículo, ya que en ningún momento ha emitido orden de inmovilización del automotor, pues solamente se trató de establecer la tipicidad de la conducta desplegada por un Funcionario judicial; sin embargo, la SIJIN Popayán, a pesar de haber conocido el contenido de la respuesta de la Fiscalía, se niega a hacer la cancelación de la anotación.
- ✓ El cinco de noviembre de 2020, solicitó nuevamente a la Fiscalía una solución para lograr la cancelación de la anotación en las bases de datos de la SIJIN Popayán, obteniendo una respuesta en el mismo sentido a la anterior y con iguales resultados por parte de la Policía.

Con el escrito de demanda, el actor aportó copia de los derechos de petición elevados ante la SIJIN y la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán, con su correspondiente respuesta, del certificado de libertad y tradición del automotor en cuestión y del documento de identidad del actor.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0462 de noviembre trece de 2020, en el que se ordenó notificar a la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Popayán - Seccional de Investigación Criminal e Interpol (SIJIN) – Grupo Automotores. Igualmente se vinculó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C), a la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Cauca y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN). A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. La providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Cauca - Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán.

El Asistente del Fiscal Cuarto Delegado ante el Tribunal Superior de esta ciudad, luego de hacer un recuento de los hechos y actuaciones surtidas a partir de la denuncia realizada por la señora Yenny Stella Ramírez Castro, parte demandada dentro del proceso ejecutivo y anterior propietaria del vehículo Renault Sandero, informó que en el año 2017 se inició la investigación con base en una denuncia presentada por ella, con radicado en el SPOA es el N° 190016000602201703646, cuyo objetivo era determinar la probable responsabilidad del Juez Quinto Civil Municipal de Popayán en la comisión del delito prevaricato por acción u omisión, la cual, finalmente terminó siendo archivada por atipicidad y se ordenó compulsar copias penales para que se investigara el actuar indebido de un Intendente de la Policía Nacional, quien fue el que inmovilizó el aludido automotor.

Igualmente, dejó claro que dicha Fiscalía no ha emitido orden de inmovilización respecto del vehículo o de anotaciones en el certificado de libertad y tradición, razón ésta que no permitió acceder a lo solicitado por el actor en el derecho de petición.

3.2 Policía Metropolitana de Popayán - Seccional de Investigación Criminal e Interpol – Grupo Automotores.

El Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán manifestó que, según información recibida del Jefe de la SIJIN de Popayán, para proceder a la cancelación o modificación de una orden de inmovilización en el Sistema de Información Integrada de Automotores I2AUT, se debe contar con la orden escrita, emanada de autoridad competente, razón por la cual no era posible acceder a lo pretendido por el accionante, toda vez que sobre el citado automotor existe una orden de inmovilización vigente por el delito de hurto calificado, emitida por la Fiscal de la Sala de Recepción de Denuncias, según noticia criminal 190016000602201703646, de la cual hasta la fecha no ha recibido orden de cancelación.

Por lo anterior, solicitó declarar que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que su actuar se ajusta a los procedimientos establecidos y con base a una solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

3.3 Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

La Titular del vinculado Despacho judicial solicitó su desvinculación del trámite tutelar, pues consideró que no estaba legitimada en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado las deprecadas garantías fundamentales del actor y su actuar ha estado ajustado a la legalidad, más cuando las medidas cautelares dictadas sobre el automotor dentro del proceso ejecutivo prendario adelantado por Bancolombia contra la señora Yenny Stella Ramírez Castro fueron canceladas y levantadas, en atención a que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3.4 La Policía Nacional y la DIJIN guardaron silencio frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho delantadamente a establecer la procedencia de la presente solicitud de amparo, y consecuente salvaguarda de las prerrogativas invocadas por el accionante, debe dilucidar si éste cumple con el presupuesto material de la pretensión relativo a su legitimación en la causa.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, esta Judicatura sostiene la tesis de que la acción de tutela es improcedente al no haber acreditado su promotor la legitimación en la causa por activa, ya que el vehículo sobre el cual recae la orden de inmovilización, y sobre la cual depreca su cancelación, ya no es de su propiedad, como así se verifica en el certificado de libertad y tradición aportado con el escrito de tutela, por lo que la titularidad de los derechos fundamentales invocados ya no recaen sobre el actor.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

«4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

*5. Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional **"estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela"**. (Negrilla fuera del texto original).*

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso".

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, este Tribunal indicó: ***"que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

"En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

*"Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016, esta Corporación reiteró que el **estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.**"¹*
(Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El accionante acude a la acción constitucional debido a que considera que la SIJIN Cauca vulnera sus deprecados derechos fundamentales al no acceder a

¹ Sentencia T-511 de 2017

descargar del Sistema de Información de la Policía Nacional I2AUT, la orden de inmovilización que existe sobre un automotor que fue de su propiedad, pero que por dicha anotación se ha visto perjudicado por el incumplimiento en que está incurriendo frente a las cláusulas pactadas en el contrato de compraventa que suscribió respecto de dicho vehículo, lo que conllevaría eventualmente a la imposición de sanciones penales.

Aportó con el escrito de tutela las infructuosas solicitudes elevadas ante la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, y ante la Sijin de la Policía Metropolitana de esta ciudad, pues pese a haber obtenido respuesta oportuna, su contenido no satisface sus requerimientos.

No hubo pronunciamiento frente a la tutela por parte de la Policía Nacional y la DIJIN.

Por su parte, la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán, Despacho al que la Dirección Seccional Cauca de la Fiscalía le corrió traslado por ser el competente para atender el presente asunto, manifestó que la investigación iniciada con base en la noticia criminal cuyo radicado en el SPOA es el N° 190016000602201703646, fue archivada por atipicidad y se ordenó compulsar copias penales para que se investigara el actuar indebido de un Intendente de la Policía Nacional, quien fue el que inmovilizó el aludido automotor. Argumentó que dentro de dicho trámite esa Fiscalía no emitió orden de inmovilización del vehículo en cuestión, ni mucho menos anotaciones en el certificado de libertad y tradición.

A su vez, la Policía Metropolitana de Popayán informó que sobre el aludido vehículo está vigente una orden de inmovilización por el delito de hurto calificado, emitida por la Fiscal de la Sala de Recepción de Denuncias, según noticia criminal 190016000602201703646, de la cual hasta la fecha no ha recibido orden escrita emanada de autoridad competente para la cancelación.

Finalmente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán solicitó su desvinculación por no ser quien vulnera los deprecados derechos fundamentales del actor. Insistió en que, si bien fueron decretadas medidas cautelares sobre el automotor dentro de un proceso ejecutivo prendario, estas fueron canceladas,

levantadas y comunicadas a las autoridades de policía, al haberse decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente a este panorama, el Despacho considera, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, que la tutela debe ser declarada improcedente por ausencia de legitimación en la causa por activa, toda vez que su promotor, como ya se dijo, no es el titular de las invocadas garantías, puesto que el vehículo sobre el cual recae la orden de inmovilización, y sobre la cual pretende cancelación, ya no le pertenece, como así se observa en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, sin que los efectos de la orden de inmovilización que se encuentra vigente en el sistema de información de la SIJIN Popayán, puedan eventualmente afectarlo por el argüido incumplimiento de las cláusulas estipuladas en el contrato de compraventa suscrito entre él y el señor Fidel Garzón Acosta, en razón a que, de un lado, no se acompañó con el libelo demandatorio el aludido contrato de compraventa del vehículo, para verificar del contenido de sus estipulaciones el grado o contenido de su compromiso respecto de dicha anotación de inmovilización, y de ahí establecer su presunto interés en su cancelación, y consecuente legitimación en la causa; y de otra parte, si la venta en la condiciones que presentaba el vehículo, esto es, con la referenciada anotación de inmovilización ya se registró en la competente Secretaría de Tránsito, con lo cual se perfeccionó, cualquier eventual obligación de saneamiento sería inoperante ante el posible conocimiento previo del comprador en esa negociación, de esa circunstancia.

Bajo ese entendido, sería el comprador del vehículo quien como primer afectado con su circunstancial inmovilización, el legitimado en la causa para acudir a los estrados judiciales para hacer valer sus derechos.

En la Sentencia T-511 de 2017, la Corte Constitucional estudió el caso de una señora que interpuso una tutela, al considerar que la administración municipal de la ciudad donde residía le había vulnerado sus derechos fundamentales a la vivienda digna, salud y ambiente sano, debido a la afectación sufrida por el adelantamiento de unas obras de pavimentación en la calle ubicada frente a su casa. En dicha oportunidad, el Alto Tribunal Constitucional consideró que la tutela resultaba improcedente, debido a que la actora no acreditó su

legitimación material respecto del inmueble objeto de tutela, no era su propietaria, ni actuaba como agente oficiosa de quien la habitaba.

En aquella oportunidad, la citada Corporación conceptuó:

« 12. La Sala encuentra que, **cuando una acción tutela se presenta en relación con bienes muebles o inmuebles, el juez constitucional debe determinar si el peticionario tiene algún derecho real sobre el referido bien**, para definir si se encuentra legitimado por activa. Lo anterior, en la medida en que es la forma en la que se puede establecer que el derecho reclamado es propio del accionante y no de un tercero.» (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, como ya se había manifestado, y sin más disquisiciones, la solicitud de amparo resulta improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este fallo, específicamente porque existe falta de legitimación en la causa por activa, presupuesto indispensable para que el Juez constitucional entre a realizar el estudio de fondo de la solicitud de amparo, tal como así se ha considerado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **John Alejandro Hoyos Murcia** contra la **Policía Nacional** y la **Policía Metropolitana de Popayán - Seccional de Investigación Criminal e Interpol – Grupo Automotores**, por falta de legitimación en la causa de su promotor, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1ed2d3b238b28e395a01bbd7c44ce7a760d984638b916c41c3651c7
bdf7b70

Documento generado en 25/11/2020 12:08:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>